



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745020170003410

Procedimiento ABREVIADO

- Mecanismo: FL

Recurrente:

Letrado:

Procurador: LON.

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Abogado:

Acto recurrido: CONTRA RESOLUCION DE 02-08-2017, DESESTIMA RECURSO REPOSICION FORMULADO EN SOLICITUD DE ANULACION DE DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN EL EXPEDIENTE ACUMULATIVO DE DEBITOS Nº 115518. CUANTIA 2,648,96 EUROS

SENTENCIA Nº 43/2018

En la Ciudad de Málaga, a 9 de febrero de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº , interpuesto por la entidad , representada la Procuradora Sra. Merino Gaspar y asistida por el Letrado Sr. Pueyo Sánchez, contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas de 2 de agosto de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 30 de junio de 2017 contra la diligencia de embargo practicada en el expediente nº , por importe de s, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal, ascendiendo la cuantía del recurso a dicho montante cuya devolución se reclama.

ANTECEDENTES DE HECHO

1

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuzjHyIBtJ0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eThbOKC/hvjuzjHyIBtJ0Q==	PÁGINA	1/8



eThbOKC/hvjuzjHyIBtJ0Q==



PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 9 de octubre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de octubre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 8 de febrero de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Mijas de 2 de agosto de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 30 de junio de 2017 contra la diligencia de embargo practicada en el expediente nº [] r. importe de [] euros.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque la resolución recurrida retrotrayendo el expediente administrativo, condenando al Ayuntamiento demandado a la devolución de la cantidad de [] y se imponga las costas causadas a la parte demandada.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, acordándose la adecuación a Derecho de la diligencia de embargo, con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- La mercantil actora esgrime como argumentos impugnatorios de la resolución impugnada, por un lado como motivo formal, la falta de la adecuada notificación personal de las liquidaciones tributarias en sede declarativa y de las consiguientes providencias de apremio en sede ejecutiva, y por otro como motivo de fondo, la nulidad y/o anulabilidad de la resolución recurrida en virtud de lo establecido en los arts. 47.1.e) y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ha de tenerse presente que el acto administrativo objeto del presente recurso es una diligencia de embargo y que contra la misma únicamente caben los cuatro motivos tasados previstos en el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuZjHyIBtJ0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





Tributaria, entre los que se incorpora en segundo lugar (letra b)) la falta de notificación de la providencia de apremio.

CUARTO.- La transmisión patrimonial de la que trae causa la liquidación del IIVTNU, antigua Plusvalía, y a su vez el expediente acumulativo de débitos se lleva a cabo el día 22 de junio de 2011, fecha en que la entidad demandante adquiere la finca registral nº al RP nº 2 de Mijas en virtud de Decreto de Adjudicación dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Fuengirola, autos de ejecución de títulos judiciales nº , tramitado a instancia de la () contra Dña. figurando en la Parte Dispositiva de dicho Auto como domicilio fiscal la de

La condición de sujeto pasivo del IIVTNU la ostenta la parte transmitente (art. 106.1.b) del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), invirtiéndose el obligado al pago de la plusvalía municipal en aquellos supuestos como el que nos ocupa en los que el transmitente es una persona física no residente en España (art. 106.2 del citado TRLHL), no habiendo tenido lugar en este caso la sustitución del contribuyente mediante la oportuna autoliquidación, sino que una vez transcurrido el plazo previsto legalmente para la misma, ha sido la Administración Tributaria la que ha actuado de oficio liquidación el correspondiente tributo municipal, por lo que a

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuzjHyIBtJQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es eThbOKC/hvjuzjHyIBtJQO==	PÁGINA	4/8





afectos de notificaciones rige lo preceptuado en el apartado 2º del art. 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no lo prescrito en su apartado 1º relativo a los procedimientos iniciados a instancia de parte, por lo tanto se ha de estar al domicilio fiscal y no al domicilio designado o señalado a tal efecto por el obligado tributario, no pudiendo ser imputada a la Administración Municipal recurrida el hecho de que la resolución judicial erróneamente se refiera al domicilio social anterior y desactualizado desde 2008.

QUINTO.- Por lo que se refiere al primer motivo fiscalizador alegado hay que partir de la definición legal del domicilio fiscal prevista en el art. 48.1 de la LGT, según el cual es el lugar de localización del obligado tributario en su relaciones con la Administración Tributaria, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente, no produciendo efectos el cambio de domicilio fiscal, frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, lo que no impide que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones se realicen de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 110 y 112 de la LGT.

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuzjHyIBtJQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





SEXTO.- Pues bien, una vez examinado el expediente administrativo y la documentación obrante en autos, se constata que las providencias de apremio han sido debidamente notificadas de conformidad con lo establecido en la LGT y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común con los dos intentos preceptivos que han tenido lugar el día 26/11/2014 a las 10 horas y el día 28/11/2014 a las 14 horas (folios 3 y 5 del expediente), habiendo tenido lugar al resultar infructuosos por "ausente" ambos intentos la notificación por comparecencia (art. 112 de la LGT) mediante la publicación del correspondiente Edicto en el ... (ente).

La sociedad recurrente alega que en fecha 20 de enero de 2012 comunicó al Ayuntamiento demandado que había adquirido por adjudicación en subasta pública la propiedad del inmueble indicándose el domicilio de su administrador en Málaga ... en el ... pero sin haber procedido a la pertinente y preceptiva autoliquidación tributaria, por lo que no rige el mencionado apartado 1º del art. 110 de la LGT sino su apartado 2º, habiéndose procedido tras el resultado negativo del doble intento de notificación personal a la notificación por comparecencia prevista en el referido art. 112 del mencionado texto legal.

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuzjHyIBtJQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es eThbOKC/hvjuzjHyIBtJQO==	PÁGINA	6/8





SÉPTIMO.- Por lo que respecta al segundo motivo impugnatorio aducido relativo al fondo de la cuestión litigiosa tampoco puede ser acogido ya que los actos administrativos dictados en el seno del expediente acumulativo de débitos que los mismos han sido dictados siguiendo plenamente el procedimiento legalmente establecido por la legislación tributaria aplicable, sin que se haya producido vulneración de los arts. 47.1.e) y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la diligencia de embargo impugnada por ser conforme a Derecho.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hv1uzjHyIBtJOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ".....", L.", tramitado como P. A. nº, contra la diligencia de embargo que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: eThbOKC/hvjuZjHyIBtJQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 13/02/2018 12:04:52	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

